

## **EL COMITÉ DE AUDITORÍA DEBE ADAPTARSE A LA REALIDAD JURÍDICA ARGENTINA**

DANIEL VERGARA DEL CARRIL

### **RESUMEN**

El Comité de Auditoría dentro del directorio proviene de países de régimen monista, sin órganos de fiscalización interna fuera del directorio.

En nuestro sistema dualista, la organización del Comité de Auditoría dentro del directorio provoca colisiones con los órganos de fiscalización establecidos en la ley de sociedades y acrecienta el costo de las sociedades cotizantes.

El mecanismo de auditoría interna propio de las normas de gobierno corporativo que el Decreto 677/01 establece en el ámbito del directorio de la sociedad cotizante con directores mayoritariamente independientes debería ser trasladado al Consejo de Vigilancia o la Comisión Fiscalizadora, en su caso, cuyos integrantes deben reunir similares pautas de independencia.

Ciertas normas típicas del llamado gobierno corporativo se han originado en países con mercados de capitales muy desarrollados y con una importante apertura del capital, en los que sus estructuras de administración tienen características diferentes a las nuestras. Allí el real control de la sociedad cotizante no está en cabeza de una mayoría de accionistas, sino en el management.

De otro lado, se trata de regímenes monistas en los que no existe un órgano de control interno diferenciado del directorio. Los controles se generan a través de mecanismos de auditoría constituidos dentro del propio directorio para controlar a los directores ejecutivos por otros directores independientes nombrados por los accionistas en la asamblea.

El Decreto 677/01 ha previsto el funcionamiento de un Comité de Auditoría que actúa en el propio directorio, integrado por un número mayoritario de directores independientes.

El grado de independencia está dado por el no encuadramiento en determinadas situaciones, tales como la de no estar en relación de dependencia o prestar servicios remunerados a la sociedad, salvo los propios del cargo de director, ni en sociedades controlantes directas o indirectas y no tener grado de parentesco con los otros directores no independientes.

Este régimen crea una superposición de controles con los miembros de los órganos de fiscalización privada y acarrea costos duplicados que resultarán disuasivos para el ingreso de nuevas sociedades al mercado de cotización bursátil. Especialmente porque las responsabilidades funcionales de los integrantes del Comité de Auditoría deben tener la contrapartida de una buena retribución y probablemente la contratación de seguros de responsabilidad que hoy tienen elevado costo.

No parece que se asegure el grado de independencia cuando los miembros del Comité de Auditoría resultan nombrados por el propio Directorio a ser controlado y sus remuneraciones son propuestas por el mismo órgano.

Los controles que el Decreto 677/01 pone en manos del Comité de Auditoría deberían estar a cargo de los miembros de los órganos de fiscalización interna (Consejo de Vigilancia o Comisión Fiscalizado-

ra) designados por la asamblea con los mismos criterios de independencia que el referido Decreto contempla para los directores independientes, solución encarada por el anteproyecto de reformas a la ley de sociedades.

De esta forma se evitarían inútiles superposiciones de tareas y el incremento de costos que acarrea la vigencia de múltiples controles y controladores que pueden resultar más numerosos que los propios administradores, al tiempo que se garantiza en mayor grado la independencia de los controles instaurados para el mejor gobierno corporativo.